



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Dos de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 00414 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra del auto de data cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)¹, decisión a través de la cual esta Judicatura, emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en contra de dicha sociedad.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, refiriendo que **i)** la demandante no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, luego que únicamente los acreedores que disponen de un título ejecutivo pueden hacer uso de la acción ejecutiva, igualmente, **ii)** que es evidente que se configura una indebida representación ya que la señora Margarita María Rincón, no tiene la facultad de representar a la demandante en el presente proceso, en tanto que la única persona que cuenta con dicho derecho es aquella relacionada en el contrato de seguro individual, que para el caso en particular se trata de la señora María Lucía Anzola Rincón y finalmente, porque **iii)** dicha entidad siempre ha venido actuando de buena fe.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, oportunamente precisó², que nos encontramos frente a un título valor regido por el Código de Comercio que satisface los requisitos generales que destaca la norma en cita; que todos los aspectos tratados en el recurso, tienden a enervar el título ejecutivo como tal, pero los mismos pueden dar lugar a defensas de mérito o temporales, luego que no pueden ser recibidos como argumentación para rogar la revocatoria de la orden de pago.

¹ Recurso de reposición que obra en el anexo número 17

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la demandante **MARGARITA MARÍA RODRIGUEZ RINCON** facultada de manera general para asumir los procesos y cobros de la señora **LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA**, se arrió de manera virtual como **título valor báculo del trámite**, el cheque número 0002200-5, (*Banco Scotiabank*), el cual se encuentra elaborado y ordenado en favor de la representada **Rincón Anzola**, luego que exclusivamente sobre dicho documento, se está reclamando el pago de la obligación que allí se encuentra contemplada.

Así que de entrada, y sin mayores consideraciones al particular, esta Judicatura precisa que no pueden ser acogidos los soportes del ataque contra el auto coactivo por las razones que pasan a explicarse.

En principio, debe decirse que en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

*“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...).”*

El extremo pasivo alegó su inconformismo basado en que el cheque base de la presente acción no es claro, ya que no contiene obligaciones claras expresas y exigibles, y así mismo que no cuenta con la facultad necesaria para su cobro, es decir carece de exigibilidad.

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir un mandamiento de pago es necesario que se aporte con el libelo un título con merito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G. del P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son precisamente aquellas *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Quiere significar lo anterior, que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, el artículo 712 del C. de Co. señala que el **cheque** solo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras a cargo de un banco, de lo contrario no producirá efectos de título valor, del mismo modo el artículo 713 de la misma norma indica los requisitos que debe contener el cheque, además de los establecidos en el artículo 621 ibídem:

- 1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) *El nombre del banco librado, y*
- 3) *La indicación de ser pagadero”.*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta como bien se indicó el cheque número 0002200-5 (*Banco Scotiabank*), en el cual se indicó el valor que se debe pagar y el nombre a quien debería hacerse el pago, por lo que es claro que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos, y no existe falta de formalidad en los requisitos del título valor.

Ahora no puede decirse que no se cuenta con la facultad expresa para reclamar la obligación, o que simplemente el título no contiene obligaciones claras expresas y exigibles, pues lo cierto es que junto al escrito de demanda se encuentra incluido aquel poder general debidamente autenticado y otorgado por **MARGARITA MARÍA RODRIGUEZ RINCON**, con el fin de facultar de manera general para asumir los procesos y cobros correspondientes a la señora **LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA**, de ahí la legitimación propia para iniciar la presente actuación ejecutiva.

Otra cosa es querer controvertir en forma detallada aquellas facultades que pueden encontrarse inherentes al mandato entregado a la ejecutante Rodríguez Rincón, esto es, *la configuración de una falta de legitimación en la causa por activa*, sin embargo no es a través del recurso de censura el mecanismo idóneo para debatir tal situación, así como tampoco es este el momento procesal el oportuno para pronunciarse sobre tal efecto, pues para tal fin el legislador contemplo las excepciones de mérito o fondo, las cuales son resueltas al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia.

Así las cosas, dada la naturaleza del título valor y de la acción cambiaria que se promueve, es evidente que este Juzgador estaba compelido a aplicar el artículo 430 del C. G. del P., librando la orden de pago solicitada, como en efecto acaeció.

Por las razones expuestas, no se revocara el auto atacado, declarando infundados los motivos fundamentos de excepciones.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En auto aparte de esta misma calenda se resolverá lo correspondiente al recurso de reposición formulado en contra del auto que decretó medidas cautelares, así como las demás peticiones que se encuentren pendientes.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

(4)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **13** Hoy 03 DE MARZO DE 2021 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA